**CIRCULAR EXTERNA**

SGF-2858-2020 - SGF-PUBLICO

14 de agosto del 2020

**Dirigida a:**

* Bancos Comerciales del Estado
* Bancos Creados por Leyes Especiales
* Bancos Privados
* Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
* Empresas Financieras no Bancarias
* Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda
* Otras Entidades Financieras

**Asunto: Creación de nuevos códigos para la Tabla “Tipo Modificación” relacionados con la identificación de modificaciones a operaciones de crédito por COVID-19 y Ley N° 9859; creación de la clase de datos 39 para el reporte de las modificaciones de operaciones crediticias efectuadas entre marzo y julio 2020 y ajustes a validaciones relacionadas.**

El Despacho del Superintendente de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF),

**Considerando que:**

1. De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la Ley N°7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
2. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó, como consta en el artículo 3 del acta de la sesión 1566-2020, celebrada el 23 de marzo de 2020, agregar el transitorio XVII al Acuerdo SUGEF 1-05, de conformidad al siguiente texto:

*“Transitorio XVII. A partir de esta modificación y hasta el 31 de marzo de 2021, y en respuesta a la declaratoria de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo N. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, se admite que a criterio de cada entidad supervisada, esta tome acciones inmediatas para exceptuar en sus políticas y procedimientos crediticios, la presentación de información usualmente requerida para efectos de análisis de capacidad de pago, con el fin único de asegurar el otorgamiento expedito de prórrogas, readecuaciones o refinanciamientos, o una combinación de éstas.*

*En estos casos y durante el plazo indicado, podrá mantenerse sin cambio el Nivel de Capacidad de Pago que el cliente poseía previo a la solicitud de la modificación en las condiciones del crédito.*

*La Superintendencia General establecerá en el SICVECA crediticio, el código identificador con que cada entidad supervisada deberá reportar los casos exceptuados mediante este Transitorio.”.*

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó, según artículo 3 del acta de la sesión 1566-2020, celebrada el 23 de marzo de 2020, agregar el transitorio VI del Acuerdo SUGEF 15-16, de conformidad al siguiente texto:

*“Transitorio VI. A partir de esta modificación y hasta el 31 de marzo de 2021, y en respuesta a la declaratoria de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo N. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, se admite que a criterio de cada entidad supervisada, esta tome acciones inmediatas para exceptuar en sus políticas y procedimientos crediticios, la presentación de información usualmente requerida para efectos de análisis de capacidad de pago, con el fin único de asegurar el otorgamiento expedito de prórrogas, restructuraciones o refinanciamientos, o una combinación de éstas.*

*En estos casos y durante el plazo indicado, podrá mantenerse sin cambio la última calificación de capacidad de pago del deudor.*

*La Superintendencia General establecerá en el SICVECA crediticio, el código identificador con que cada entidad supervisada deberá reportar los casos exceptuados mediante este Transitorio.”.*

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1564-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020, aprobó modificar el párrafo primero y segundo del transitorio XV del *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, de conformidad al siguiente texto:

“Transitorio XV. Para los deudores del Grupo 1 y Grupo 2 según el Artículo 4 de este Reglamento y hasta el 30 de junio de 2021, contando a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, y únicamente para los efectos del numeral 2, inciso i. Artículo 3 de este Reglamento, calificará como operación especial aquella que ha sido modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses, mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de estas modificaciones. Se exceptúa de este límite a los deudores del Grupo 2 que a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma han tenido dos readecuaciones dentro de los últimos 24 meses, pudiendo readecuar su operación por una vez más durante el periodo que finaliza el 30 de junio de 2021 sin calificar como operación especial.

Esta disposición transitoria aplica únicamente para los deudores que, a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, no tengan operaciones crediticias especiales, según lo dispuesto en el inciso i del artículo 3 de ese Reglamento. Los deudores que a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición ya cuenten con al menos una operación crediticia especial, continuarán tratándose de la forma establecida en el artículo 18 de ese Reglamento.

1. Mediante la Ley 9859, se aprobó la Ley conocida como “*Ley de Usura”*, la cual agregó varios artículos a la Ley 7472 “*Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*”.  El artículo 36 bis establece los límites de tasa de interés, los que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero.

El Banco Central de Costa Rica, el 3 de julio de 2020, publicó las tasas de interés anuales máximas para créditos y microcréditos, y en atención a ello, las entidades financieras supervisadas tomaron acciones para adecuarse a dichas tasas de interés, así también algunas entidades informaron al público, la sustitución de tarjetas de crédito por créditos directos en los casos en que las tasas de interés máximas fijadas no cumplen con los parámetros de rentabilidad definidos por éstas.

Dado lo anterior, se hace necesario, para aspectos prudenciales de supervisión, tener identificadas las operaciones que se refinanciaron o readecuaron a causa de los límites a la tasa de interés dictada en la referida Ley.

**Dispone:**

1. Incorporar nuevos códigos a la Tabla *“Tipo\_Modificacion”*, del documento Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos, con el fin de identificar aquellas operaciones de crédito que a partir del mes de marzo del 2020, han sido sujetas a alguna modificación a raíz de la emergencia nacional Covid-19, y los códigos que, a partir del mes de julio del 2020, deben ser utilizados para las operaciones readecuadas o refinanciadas a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 9859 “***ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 44 TER Y DE LOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 53, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 63 DE LA LEY 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994***”.

|  |  |
| --- | --- |
| **Código** | **Tipo\_Modificación**  |
| ***15*** | *Prórroga por Emergencia Nacional COVID19* |
| ***16*** | *Readecuación por Emergencia Nacional COVID19* |
| ***17*** |  *Refinanciamiento Parcial por Emergencia Nacional COVID19* |
| ***18*** |  *Refinanciamiento Total por Emergencia Nacional COVID19* |
| ***19*** | *Readecuación por afectación Ley 9859* |
| ***20*** | *Refinanciamiento Parcial por afectación Ley 9859* |
| ***21*** | *Refinanciamiento Total por afectación Ley 9859* |

1. Crear de manera temporal la clase de datos 39 *ModificacionesCreditoEmergenciaCOVID19* para el reporte de modificaciones aplicadas a las operaciones de crédito comprendidas entre los meses de marzo hasta julio del 2020 a raíz de la emergencia Nacional Covid19. La documentación relacionada con este nuevo XML se encuentra disponible en el sitio web de esta Superintendencia.
2. Informar que, para el envío de la información crediticia a partir del periodo con corte a agosto 2020 y siguientes, se crean en la Tabla *Tipo\_Modificacion\_Operacion* los códigos “19-20-21” para la identificación de modificaciones aplicadas a operaciones de crédito por efecto del límite establecido en  el artículo 36 bis de la Ley 7472 “***Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor***”.
3. Se considera necesario divulgar las modificaciones al *“Manual de Clases de Datos”* y el archivo *TablasdeDocumentación XML*, los cuales estarán disponibles a partir de la fecha de comunicación de esta circular, en el sitio Web de esta Superintendencia.

La documentación y los archivos XML y XSD de la nueva clase de datos 39 para el reporte de modificaciones efectuadas entre marzo y julio 2020, estará en la misma carpeta donde se ubica el “Manual de Información SICVECA” apartado Crediticio.

1. Las consultas técnicas, sobre estas modificaciones deben realizarlas a la dirección de correo: consultassicvecacredito@sugef.fi.cr

Atentamente,



Bernardo Alfaro A.
Superintendente

OMMB/aaa\*